



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 3999

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No. 2002EE11545 del 24 de Abril de 2002 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente requiere al representante legal de REPRESENTACIONES OIL FILTER'S, con fundamento en el Concepto técnico No. 14007 del 18 de Octubre de 2001.

Que mediante Auto No. 623 del 08 de Marzo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente inicio Proceso Sancionatorio y Formulo Cargos contra el establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER'S, ubicado en la Avenida Rojas No. 64 - 59 de esta ciudad, atreves de su representante legal o quien haga sus veces por los siguientes cargos:

- I. "Incumplimiento de los parámetros de vertimientos consagrados en la Resolución DAMA 1074 de 1997.
- II. No haber registrado sus vertimientos y haber obtenido el correspondiente permiso de estos, de conformidad con la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997 y el Decreto 1594 de 1984.
- III. No haber registrado su elemento de publicidad exterior visual, en cumplimiento del art. 30 del Decreto 959 de 2000."

El anterior auto fue notificado mediante edicto del 19 de Abril de 2005, desfijado el 25 de Abril y quedando ejecutoriado el 11 de Mayo de 2005.

Que mediante Resolución No. 588 del 08 de Marzo de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente impone medida preventiva de Suspensión de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3989**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

actividades que generan vertimientos, al establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER'S, ubicado en la Avenida Rojas No. 64 - 59 de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 20 de Junio de 2008 a las instalaciones de Representaciones Oil Filters, sede Avenida Rojas, ubicado en la Avenida Rojas No. 64G - 15, localidad de Engativa, cuya actividad principal es el cambio de aceite, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa oficina el Concepto Técnico 10575 del 24 de Julio de 2008, el cual precisa:

"  
(...)

**6. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO**

**ACEITES USADOS**

| <b>RESOLUCION 1188 DE 2003</b>  | <b>EVALUACION TECNICA</b>  |
|---|--|
| <i>Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el desplazamiento de equipos y personas.</i> | <i>El área de lubricación no esta claramente identificada y el piso presenta grietas y cuenta con conexiones al sistema de alcantarillado.</i><br><b>NO CUMPLE</b> |
| <i>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del AU del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de AU en la zona de trabajo.</i>   | <i>Traslado realizado por gravedad</i><br><b>CUMPLE</b>  |





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION NO. 3989

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Recipiente de recibo primario:</b> Debe permitir el traslado de aceite removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de AU, elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos, fugas.</p>   | <p>Recipientes plásticos y metálicos permite el traslado pero al no tener agarraderas no es seguro.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>   |
| <p><b>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado:</b> Volumen max. 5 gal, dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderos y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de AU al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</p>   | <p>Cuenta con bidones para el almacenamiento perforo la tapa, no fija, para drenar los filtros por ende no existe el recipiente y no permite traslado pues no cuenta con asas ni medios que le permita moverse.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> |
| <p><b>Elementos de protección personal:</b> Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.</p>   | <p>Usan guantes resistentes, overol y botas pero no utiliza gafas de seguridad.</p> <p><b>CUMPLE parcialmente</b></p>   |
| <p><b>Tanques superficiales o tambores:</b> Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. Estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, contar con señales de "PROHIBIDO</p> | <p>Cuentan con un tambor plástico de 365 galones no rotulado, no evita el ingreso de partículas menores a 5 mm.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>   |





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

**RESOLUCION NO. 3989**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

|  |  |
|--|--|
| <b>FUMAR EN ESTA AREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"</b>  |  |
| <b>Dique o muro de contención:</b> debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo. | Cuenta con dique pero no tiene las dimensiones necesarias para contener derrames<br><br><b>NO CUMPLE</b> |
| <b>Cubierta sobre el área de almacenamiento:</b> Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado   | El área se encuentra cubierta. <b>CUMPLE</b>   |
| <b>Material oleolífico:</b> Con características absorbentes o adherentes.  | Utilizan aserrin pero lo disponen como residuo común.<br><b>CUMPLE PARCIALMENTE</b>                      |
| <b>Extintor:</b> Capacidad mino 20 lb, recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a max. 10m. Del área de almacenamiento  | En la visita no hay extintor<br><b>NO CUMPLE</b>   |
| <b>Movilización:</b> Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente  | Es entregado a <b>ECOLCIN CUMPLE</b>   |

(...)

Con base en lo observado durante la visita realizada; se determina que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos en la Resolución DAMA 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de aceites en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios."





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3989**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**  
**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de gestión y manejo de aceites usados, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades desarrolladas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause*





ALCALDIA MÁYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3989**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas preventivas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTERS, ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1188 de 2003, así:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3989**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El área lubricación no esta claramente identificación y el piso presenta grietas y cuenta con conexiones al sistema de alcantarillado.
- El establecimiento NO cuenta con los recipientes idóneos para el recibo primario de aceites usados, con lo cual se encuentra transgrediendo lo estipulado en la resolución 1188 de 2003.
- El personal no utiliza gafas de seguridad.
- Los tanques de confinación de aceite usado NO tiene las especificaciones técnicas, con lo cual falta a las estipulaciones de la resolución 1188 de 2003.
- En el área de almacenamiento de Aceite Usado NO se cuenta con un muro o dique de contención que permita evitar posibles vertimientos de aceites o aguas contaminadas con los mismos al sistema de alcantarillado o al suelo.
- No hay extintor dentro de las instalaciones.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida de suspensión de actividades de cambio de aceite generadas en la actividad desarrollada en el establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de residuos peligrosos (aceites usados) originados en el desarrollo del cambio de aceites usados del establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTERS, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Ambiente

**RESOLUCION NO. 3989**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1188 de 2003 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.







ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION NO. 3989

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En merito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades generadoras de la actividad de cambio de aceite, al establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTERS en cabeza de su representante legal y/o propietario, establecimiento ubicado en la Avenida Rojas No. 64G - 15 de la localidad de Engativa de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto el establecimiento de cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y a las obligaciones impuestas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el responsable del establecimiento decide suspender toda actividad generadora de residuos peligrosos (cambio de aceites), deberá informarlo de manera inmediata ante esta Secretaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTERS, en cabeza de su representante legal y/o propietario, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6 No. 14 - 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, así:

1. En materia de aceites usados se hace necesario el TECHADO TOTAL DEL ÁREA DE LUBRICACION para evitar la contaminación del recurso agua.
2. Suspensión inmediata de las conexiones (sifones) presentes en el área de lubricación.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3989

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. Refuerzo del piso del área de cambio de aceites sanado las fracturas que se presentan en el concreto de la misma.
4. Implementar mecanismos apropiados para el drenaje de filtros de aceite que evite el ingreso de partículas con dimensiones mayores a 5 milímetros.
5. Rotule el tambor de almacenamiento de aceites usados.
6. Adecue el dique de contención de derrames del tambor de almacenamiento con dimensiones tales que contengan el 110% del volumen del mismo.
7. Implemente y haga llegar a la Secretaría Distrital De Ambiente un plan de manejo de residuos peligrosos en los que incluya el aserrín contaminado y los filtros de aceite usados.
8. MANTENGA TODO EL TIEMPO EXTINTOR con capacidad mínima de 20 libras y recarga mínima en forma anual.
9. Ubique en el área de almacenamiento de aceite usado el listado de teléfonos de las entidades capaces de atender una emergencia relacionada con el uso de aceites usados.
10. Presente los tres (3) últimos recibos de pago del servicio de acueducto.

**PARAGRAFO:** Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizadas las obras a que haya lugar en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a evaluar las condiciones técnicas del establecimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTERS, en cabeza de su representante legal y/o propietario en la Avenida Rojas No. 64G - 15 de la localidad de Engativa de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3989

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 OCT 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Reviso: Diana Patricia Rios  
Proyecto: Ronald Gordillo  
Exp: DM-05-05-140  
C.T. 10575 del 24/17/08

